



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2021 00394 00
DEMANDANTE	Conjunto Cerrado Terranova
DEMANDADO	- Sonia Stella Fuentes Arciniegas - Leonardo Velásquez Orozco

Encontrándose el presente proceso al despacho, a efecto de decidir sobre las excepciones presentadas, sea lo primero, memorar que, el demandado Leonardo Velásquez Orozco, se notificó personalmente de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago, el 18 de mayo de 2023, mientras que, la demandada Sonia Stella Fuentes Arciniegas no compareció ante esta célula judicial.

Empero se encuentra que los demandados conjuntamente, el 29 de mayo de 2023, allegaron contestación a la demanda con proposición de excepciones de mérito.

De lo anterior que, se tendrá notificada por conducta concluyente a Sonia Stella Fuentes Arciniegas, desde el 29 de mayo de 2023, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se

considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”

Ya en lo tocante a las excepciones de mérito propuestas por los demandados, es importante indicar que en los procesos ejecutivos, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso “*De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*”. Y si bien, ello no se hizo así en este asunto, se tiene que, la parte demandante se pronunció sobre las mismas.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se fijará el día martes nueve (9) de abril de 2024 a las 8:30 horas para celebrar la audiencia de que trata la normatividad enunciada.

De igual manera, se informa que, en principio se realizará por el programa LIFESIZE o el que indique en su momento el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, se advierte que, tanto apoderados como sujetos procesales y testigos, deben informar con antelación, sus números de celular y correos electrónicos.

En el mismo orden, y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 372 íbidem, se procede al decreto de pruebas, así:

- **DE LA PARTE DEMANDANTE**

Documental

1. Toda la aportada con el escrito de demanda y con el pronunciamiento frente a las excepciones de mérito.

Interrogatorio de Parte

1. Sonia Stella Fuentes Arciniegas
2. Leonardo Velásquez Orozco

Declaración de Parte

1. Juan Nicolas Ramírez Buitrago, representante legal del Conjunto Cerrado Terranova

- **DE LA PARTE DEMANDADA**

Documental

1. Toda la aportada con el escrito de contestación.

Interrogatorio de Parte

1. Juan Nicolas Ramírez Buitrago, representante legal del Conjunto Cerrado Terranova

- **DE OFICIO**

Documental

De acuerdo con la solicitud elevada por la parte demandada, se solicita al Conjunto Cerrado Terranova aportar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, "copia del detalle de movimiento de la cuenta – casa 159 del período comprendido de 01-01-2021 a 31-12-2021".

CITACIONES

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y si es del caso, celebrar un acuerdo conciliatorio, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia.

PREVENCIONES

De acuerdo a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se advierte a las partes y sus apoderados, lo siguiente:

"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por

el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsortes necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)"

Se advierte a las partes que, en la fecha y hora indicadas para la audiencia, deberán llegar con fórmulas de conciliación claras y precisas, si es del caso, y si entre las partes llegan a una conciliación por fuera de audiencia, de ser posible, lo enviarán de manera escrita, o tener establecidos los puntos de la conciliación.

Para finalizar, se autorizará a los demandados para actuar en nombre propio en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada, Sonia Stella Fuentes Arciniegas desde el 29 de mayo de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, conforme lo dicho, el día martes

nueve (9) de abril de 2024 a las 8:30 horas.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia les producirá las consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

CUARTO: AUTORIZAR a Sonia Stella Fuentes Arciniegas y Leonardo Velásquez Orozco, para actuar en nombre propio en este proceso.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is written over a faint, light-colored rectangular stamp. The signature is bold and somewhat stylized.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 13 de marzo de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 024

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria